



Radicación: No. 2021-278

Proceso : Ejecutivo –

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 28 de 2020.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
EL SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, julio veintiocho, (28) de dos mil veintiún (2021).**

RADICADO : 2021-00278

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : ANDREA MARIA MUSKUS CARRIAZO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante en cuantía de:

- La suma de \$36.052.046 por concepto de capital del pagaré No. 47844171 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir desde el 3 de febrero de 2021.
- Por la suma de \$7.131.232 por concepto de capital del pagaré No. 88950556 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 18 de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$7.460.618 por concepto de capital del pagaré No. 88939400 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 18 de diciembre de 2020.

Así mismo, por concepto de intereses moratorios de las facturas mencionadas desde que se hizo exigible cada una hasta la presentación de la demanda; más costas del proceso y agencias en derecho.



RADICADO : 2021-00278 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANDREA MARIA MUSKUS CARRIAZO
Providencia : AUTO 28/07/2021 – RECHAZA DEMANDA

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a que el pagaré No. No.47844171

Analizado el pagaré **No.47844171**, se aprecia que no tiene la firma del obligado, por lo tanto, a juicio del juzgado no es dable librar mandamiento de pago en este caso, en atención a los argumentos que se exponen a continuación y que implican el análisis del pagaré indicado.

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negrillas fuera del texto)

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así mismo cabe señalar que en el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago. Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión, endoso, donación, compraventa, etc. Lo cual debe aparecer debidamente probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte, por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

Para el Juzgado, tal falencia es un aspecto que debe examinarse para efectos de establecer la viabilidad del mandamiento de pago, pues tratándose de procesos ejecutivos la certeza en cuanto a la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, debe estar plenamente acreditada desde el inicio.



RADICADO : 2021-00278 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANDREA MARIA MUSKUS CARRIAZO
Providencia : AUTO 28/07/2021 – RECHAZA DEMANDA

En el pagaré **No.47844171**, no se observa que la parte demandada haya suscrito el título allegado. Se desprende de lo indicado, que además de la falta de exigibilidad de la obligación pretendida.

En consecuencia, el documento mediante el cual se pretende tener como título ejecutivo y librar mandamiento de pago, no se puede determinar reúne los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, lo que hace inminente que éste despacho decida negar el mandamiento de pago solicitado por valor de de \$36.052.046 por concepto de capital del pagaré No. 47844171 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir desde el 3 de febrero de 2021. Dado lo anterior se negará el mandamiento de pago solicitado.

En relación a los pagarés No. No. 88950556 y No.88939400.

Revisados los pagarés No. No. 88950556 y No.88939400, cumplen con todos los requisitos para ser consideradas título ejecutivo, conforme lo establecido en el art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, en principio procedería librar mandamiento de pago respecto de las mencionadas facturas.

Ahora bien, como quiera que solo procede librar mandamiento de pago por los pagarés No. No. 88950556 y No.88939400, se encuentra que no superan la mínima cuantía.

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00278 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANDREA MARIA MUSKUS CARRIAZO
Providencia : AUTO 28/07/2021 – RECHAZA DEMANDA

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Realizada la liquidación aritmética por el Juzgado, del pagaré No.88950556 por valor de \$7.131.232,00, el valor total de los intereses moratorios desde 18 de diciembre de 2020 hasta mayo 12 de 2021 fecha de presentación de la demanda arrojan el valor de \$837.616,00 que sumado al capital da como resultado la suma de \$7.968.848,00.

Del mismo modo, realizada la liquidación aritmética por el Juzgado, del pagaré No.88939400 por valor de \$7.460.618,00, el valor total de los intereses moratorios desde 18 de diciembre de 2020 hasta mayo 12 de 2021 fecha de presentación de la demanda arrojan el valor de \$876.305, que sumado al capital da como resultado la suma de \$8.336.923,00.

Que sumados los valores correspondientes a capital más intereses de los dos pagarés arrojan como resultado el valor de **\$16.305.771,00**, como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se encuentra en cuantía de **\$36.341.040,00** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. NEGAR, librar mandamiento de pago por concepto del pagaré No. 47844171, conforme lo expuesto en la parte motiva dela presente providencia.
2. RECHAZAR la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía, en atención a que la suma por la que podría librarse mandamiento de pago es de **\$16.305.771,00**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00278 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANDREA MARIA MUSKUS CARRIAZO
Providencia : AUTO 28/07/2021 – RECHAZA DEMANDA

3. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5466329474a73802c1d85ae07a1d56db4d82023fb4d6a5b4b4776b9333273fb1
Documento generado en 28/07/2021 11:30:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>